

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

1020
RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2007
(- 4 JUN) 2007

Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de los productos del sector textil y confecciones, en lo relacionado con el Grupo Algodones, originarias de la República Popular China

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 55 y 105 del Decreto 991 del 1° de junio de 1998, y numeral 8 del artículo 7° del Decreto 210 de 2003, previa recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0170 del 21 de julio de 2006, modificada por la Resolución 0375 del 18 de octubre de 2006, la Dirección de Comercio Exterior bajo el marco jurídico del Decreto 991 de 1998, ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de productos textiles y de confecciones, agrupados y clasificados de la siguiente forma:

Originarias de la República Popular China:

(Grupo Kansas-Denim) 5209420000, 5211420000, 5212240000; (Grupo Moda, Preteñidos o Mezclas) 5208420000, 5208490000, 5210410000, 5210490000, 5407420000, 5407440000, 5407610000, 5513110000, 5513210000, 5513310000, 5513410000, 5514220000, 5515110000, 5515120000; (Grupo Tejidos Sintéticos) 54.0751.0000 5407520000, 5407540000; (Grupo Línea Hogar) 6302220000, 6302320000, 6302510000, 6302530000; (Grupo Algodones) 5208120000, 5208220000, 5208230000, 5208320000, 5208330000, 5208390000, 5208520000, 5209210000, 5209220000, 5209310000, 5209320000, 5209510000, 5211310000, 5211320000, 5211520000, 5211590000; (Grupo Cortinas) 6303120000 y (Grupo Toallas) 6302600000.

Originarias de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino):

(Grupo Kansas-Denim) 5209420000, 5211420000, 5212240000; (Grupo Moda, Preteñidos o Mezclas) 5208420000, 5208490000, 5210410000, 5210490000, 5407420000, 5407440000, 5407610000, 5513110000, 5513210000, 5513310000, 5513410000, 5514220000, 5515110000, 5515120000 y (Grupo Tejidos Sintéticos) 54.0751.0000, 5407520000, 5407540000.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio y Subdirección de Prácticas Comerciales de este Ministerio, enviaron copia de la Resoluciones 0170 y 0375 de 2006 y de los cuestionarios al Embajador de la República Popular de China en Colombia, para su conocimiento y divulgación a los gobiernos de dichos países, lo mismo que a los productores y exportadores del producto objeto de investigación, a los importadores o comercializadores identificados en la base de datos DIAN, y a los exportadores identificados por el peticionario en la solicitud, con el fin de acopiar información relevante para la investigación.

Que de conformidad con el artículo 47 ibídem, la Dirección de Comercio Exterior realizó convocatoria mediante aviso publicado en el diario La República el 8 de agosto de 2006, a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas pertinentes para los fines de la investigación.

Que mediante Resoluciones 0490 del 2 de noviembre de 2006, aclarada por la Resolución 0495 del 7 de noviembre de 2006, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, determinó preliminarmente que era necesario continuar la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0170 de 2006 sin imposición de derechos antidumping a las importaciones de productos del Grupo Algodones clasificados por las subpartidas arancelarias 5208120000, 5208220000, 5208230000,

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de los productos del sector textil y confecciones, en lo relacionado con el Grupo Algodones, originarias de la República Popular China"

5208320000, 5208330000, 5208390000, 5208520000, 5209210000, 5209220000, 5209310000, 5209320000, 5209510000, 5211310000, 5211320000, 5211520000, 5211590000, originarias de la República Popular China.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50, 51, 52 y 53 del Decreto 991 de 1998 la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de todas las partes interesadas y en general de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, audiencia pública y alegatos.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el Expediente D-215-07-41 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la adopción de la determinación final.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para que el 5 de marzo de 2007, desarrollara la sesión No. 63, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la investigación antidumping a las importaciones de productos del sector de productos del sector textil y confecciones de la República Popular China y del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino). De igual manera con base en el artículo 107 ibídem, citó a la Superintendencia de Industria y Comercio para que emitiera su concepto sobre el particular, antes de que el Comité efectuara la recomendación definitiva a este Ministerio.

Que el Comité de Prácticas Comerciales se reunió el 5 de marzo de 2007 en sesión No. 63 convocada por la Dirección de Comercio Exterior y con fundamento en las facultades legales que otorgan los artículos 54 y 105 del Decreto 991 de 1998, aprobó unánimemente extender el plazo para la presentación de los resultados finales de la investigación en cuestión, hasta el 16 de abril de 2007.

Que en sesión No. 64 del 30 de marzo de 2007, el Comité de Prácticas Comerciales, instruyó a la Secretaría Técnica para que los resultados finales de la investigación por dumping a las importaciones de productos del sector textil y confecciones, se presentaran en varias sesiones, debido a que su evaluación comprendía 42 subpartidas arancelarias, acumuladas en 7 grupos de productos importados de la República Popular China y de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), lo que en la práctica significaba presentar 7 investigaciones simultáneas, más la presentación del marco legal, procedimiento y derecho de defensa.

Que el Comité de Prácticas Comerciales en sesión No. 66 del 4 de mayo de 2007 evaluó el Informe Técnico Final presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales, respecto de los resultados finales de la investigación en lo correspondiente al análisis técnico del Grupo Algodones, clasificados por las subpartidas arancelarias 5208120000, 5208220000, 5208230000, 5208320000, 5208330000, 5208390000, 5208520000, 5209210000, 5209220000, 5209310000, 5209320000, 5209510000, 5211310000, 5211320000, 5211520000, 5211590000, originarias de la República Popular China.

Que la Subdirección de Prácticas Comerciales, remitió a todas las partes interesadas los hechos esenciales de la investigación correspondiente al Grupo Algodones, para que en el término legal previsto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, expresaran por escrito sus comentarios antes de que el Comité de Prácticas Comerciales emitiera su recomendación final a este Ministerio.

Que vencido el término legal, ASCOLTEX; de FENALCO, MANUFACTURAS FULEF S.A y SUTEX S.A, así como de las empresas COMPAÑÍA BOGOTANA DE TEXTILES S.A, VITRALTEXTIL S.A, COSMOTEXTIL S.A Y PRIMATELA S.A., presentaron comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación correspondiente a las importaciones del Grupo Algodones.

Que en consideración a lo anterior el Comité de Prácticas Comerciales se reunió el 28 de mayo de 2007 en sesión No. 67, para evaluar los comentarios a los hechos esenciales presentados por las partes interesadas y la Subdirección de Prácticas Comerciales, para efectuar la recomendación final de la investigación antidumping en lo relativo a las importaciones del Grupo Algodones.

Que el Comité de Prácticas Comerciales, en sus sesiones 66 y 67 del 4 y 28 de mayo de 2007, consideró que los resultados de la investigación en lo correspondiente al Grupo Algodones, mostraron que:

- 
- i) Existe dumping en las importaciones de tejidos de algodón originarias de China, en un nivel de 108.83%.
 - ii) Las importaciones investigadas se incrementaron entre el primer semestre de 2003 y el segundo de 2004, cuando llegaron a su nivel máximo, sin embargo, en el segundo semestre de 2005 y el primero de 2006, cuando comienzan a operar las medidas de defensa comercial y de control aduanero, el volumen de dichas importaciones se contrae, al tiempo que las originarias de los demás países proveedores se incrementan.
 - iii) Los precios de las importaciones investigadas se incrementan durante el periodo de análisis de la práctica del dumping, sin embargo, se mantienen por debajo de las cotizaciones de los demás proveedores internacionales de tejidos de algodón, en niveles cercanos al 25%.
 - iv) Entre el primer semestre de 2003 y el mismo periodo de 2006, el productor nacional ha sido el proveedor líder del mercado colombiano, aún en los momentos en que las importaciones investigadas se incrementaban, lo cual se explica por su capacidad para atender buena parte de la demanda colombiana de tejidos de algodón.
 - v) El liderazgo del productor nacional dentro del mercado colombiano, se reflejó en los resultados positivos mostrados por las ventas nacionales, la producción y la utilización de la capacidad instalada para el mercado interno tanto en los momentos en que se incrementaban las importaciones originarias de China, como en los semestres de contracción de dichos productos.
 - vi) Por su parte, la productividad y los salarios sólo muestran deterioro en el periodo de análisis de la práctica del dumping, cuando por efecto de las medidas de control aduanero y de defensa comercial las importaciones investigadas registran caídas, por lo cual no es posible vincular el desempeño de las variables mencionadas al comportamiento de las importaciones originarias de la República Popular China.
 - vii) Si bien durante la mayor parte del periodo de análisis, el precio de los productos originarios de China se ubica por debajo de los nacionales en porcentajes que varían entre 2.72% y 25%, el precio nacional ha mantenido una tendencia creciente y sólo muestra descensos en el primer semestre de 2005 y el mismo periodo de 2006.
 - viii) Aunque la caída en los precios nacionales registrada en el primer semestre de 2005 puede atribuirse al comportamiento de las importaciones investigadas, dicho descenso no afectó el comportamiento de los ingresos por ventas, ni del margen de utilidad bruta, que se incrementaron 11% y 4.6%, respectivamente. Tampoco se observó que la diferencia de precios en ese periodo generara desplazamiento del productor nacional ya que por el contrario, las ventas nacionales se incrementaron 16% y la participación de mercado del fabricante local se incrementó 3.7 puntos porcentuales.
 - ix) En el segundo semestre de 2005, el volumen de importaciones investigadas comienza a descender por efecto de la aplicación de las medidas de control aduanero y el precio CIF de importación en dólares se incrementa 3.26%. No obstante, dicho precio CIF expresado en pesos registra un descenso de 7.63%, lo cual indica que si bien las medidas de control generaron una contracción del volumen importado desde China y un incremento en los precios, la revaluación del peso contrarrestó por completo la recuperación del precio CIF. Sin embargo, el productor nacional continuó incrementando sus precios, sus ingresos por ventas, su margen de utilidad bruto, así como su participación de mercado.
 - x) En el primer semestre de 2006 la vigencia plena de las medidas de control aduanero y de defensa comercial, llevó a que las importaciones originarias de China registraran un volumen mínimo, que significó 0.4% del mercado, al tiempo que sus precios se incrementaron. No obstante, en ese periodo el productor nacional reduce sus precios nominales, hecho que no puede atribuirse al comportamiento de las importaciones investigadas, las cuáles con una participación de mercado inferior al 1% no logran influir en el comportamiento del precio del productor nacional que para ese periodo representó más del 80% del CNA.

China

xi) En consecuencia, independientemente de las variaciones en el volumen importado desde China y del comportamiento de sus precios, el productor nacional de tejidos de algodón ha mantenido su liderazgo dentro del mercado nacional, lo cual se ha reflejado en un buen desempeño de las ventas así como de la producción y la utilización de la capacidad instalada destinadas al mercado interno. Adicionalmente, aunque la rama de producción nacional ha mostrado descensos en sus niveles de productividad, salarios y precios, estos hechos no pueden vincularse a las importaciones investigadas, ya que ocurrieron cuando los productos importados desde China llegaron a niveles bajos.

xii) Aunque los resultados finales de la investigación evidencian dumping y daño importante en algunas variables económicas y financieras de la rama de producción nacional, no se pudo demostrar relación causal entre estos dos elementos, como lo exige el artículo 16, 21 y 26 del Decreto 991 de 1998. Por lo tanto, no se encontró mérito para recomendar la imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de tejidos de algodón originarias de la República Popular China.

Que de acuerdo con la evaluación realizada y según lo establecido en el artículo 54, del Decreto 991 de 1998, el Comité de Prácticas Comerciales oído el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 107 del Decreto 991 de 1998, recomendó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no adoptar derechos antidumping definitivos a las importaciones de productos del Grupo Algodones, clasificados por las subpartidas arancelarias 5208120000, 5208220000, 5208230000, 5208320000, 5208330000, 5208390000, 5208520000, 5209210000, 5209220000, 5209310000, 5209320000, 5209510000, 5211310000, 5211320000, 5211520000, 5211590000, originarios de la República Popular China.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 55, numeral 1 del artículo 105 del Decreto 991 de 1998 y numeral 8 del artículo 7° del Decreto 210 de 2003, corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adoptar las decisiones definitivas sobre las investigaciones por dumping:

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0170 del 21 de julio de 2006 modificada por la Resolución 0375 del 18 de octubre de 2006, en lo relacionado con las importaciones de productos del Grupo Algodones, clasificados por las subpartidas arancelarias 5208120000, 5208220000, 5208230000, 5208320000, 5208330000, 5208390000, 5208520000, 5209210000, 5209220000, 5209310000, 5209320000, 5209510000, 5211310000, 5211320000, 5211520000, 5211590000, originarios de la República Popular China, sin imposición de derechos antidumping definitivos.

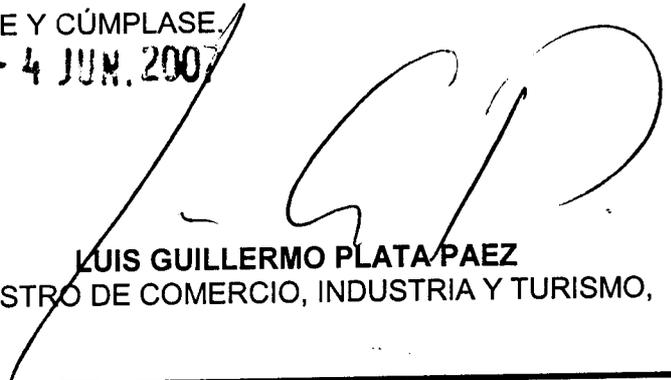
Artículo 2°. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 991 de 1998.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la empresa peticionaria, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos o consulares del país de origen.

Artículo 4°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo expedido en interés general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 991 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá, D. C., a los - 4 JUN. 2007


LUIS GUILLERMO PLATA PAEZ
MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,